



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

En esencia el accionante solicita por este medio se le protejan derechos fundamentales que considera violados y de contera se ordene a la administración que en el término de 48 horas proceda a la entrega de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Invoca probable amenaza o vulneración a derechos fundamentales constitucionales como son al debido proceso, igualdad, mínimo vital y petición.

Accionante:

FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR

Accionada:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00268-00

Procede este Despacho judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se amparen y protejan sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *Igualdad*, *mínimo vital* entre otros, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS) al considerar que no le ha resuelto de manera clara y precisa sus solicitudes respecto a la entrega de indemnización administrativa.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia de oficio de fecha 4 de agosto de 2016, dirigido a la UARIV por FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR (fls 16 y 17).
- Fotocopia de pantallazo de envío vía correo electrónico respecto a petición del 4 de agosto de 2016 solicitando indemnización por parte de FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR (fl. 18).
- Fotocopia de oficio sin fecha dirigido a FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR en respuesta a petición del 18 de mayo de 2015, firmado por la Directora Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad de Protección y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 19 al 24).

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le protejan los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y la vida en condiciones dignas entre otros, desconocidos por la UARIV, al considerar que la mencionada entidad no le resuelve en debida forma su petición de indemnización administrativa en su condición de desplazado y por lo cual se encuentra incluido en el RUV.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la UARIV resolver de manera inmediata y en el término de 48 horas proceder a entregar la correspondiente indemnización.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, lo siguiente:

Que el accionante es víctima del conflicto armado que ha azotado al país las últimas décadas y por ello se encuentra en el RUV.

Alude que en la actualidad pasa por una grave crisis de tipo económico, como producto del mismo desplazamiento forzado, por lo que se encuentra totalmente desprotegido.

Que ha enviado solicitudes a la UARIV entre ellas la del 4 de agosto de 2016 sin que recibiera respuesta de fondo, clara y concreta con respecto al pago de la indemnización administrativa. Que la accionada nunca ha definido una fecha razonable y si bien le contestó el derecho de petición, éste no reúne los requisitos exigidos por la Corte Constitucional pues se evidencia que no es congruente de fondo ni definitiva.

Concluye que se debe establecer un plazo razonable para el pago de la indemnización que reclama como víctima.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 19 de julio de 2017, sometida a reparto en la misma fecha (fls. 15 y 25), allegada a la Secretaría del Juzgado e ingresada al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto de ese mismo día que obra a folio 26 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición e inconformidad de la accionante.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, no se verifica respuesta alguna o contestación de la UARIV.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente

para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeta al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso ser receptora de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona - natural o jurídica - de demostrarse su violación o amenaza.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo del accionante, se establecen tres (3) interrogantes macros de tipo jurídico:

- a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada que conteste derecho de petición de manera específica, clara, precisa y concreta, respecto a la indemnización administrativa a la que dice tener derecho el demandante en su condición de víctima de desplazamiento forzado reconocido en el RUV.?*
- b) *¿Se encuentra autorizado el Juez Constitucional para dentro del término perentorio que otorga el legislador para resolver la probable violación o amenaza de derechos fundamentales constitucionales, proceder a ordenar reconocer, desembolsar y pagar montos de indemnización administrativa?*
- c) *¿Cuáles serían las condiciones y/o exigencias para un amparo de carácter transitorio, en situaciones como la examinada?*

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se infiere que el derecho principal presuntamente quebrantado se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado *"... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

De otra parte, reclama el tutelante que no se le ha realizado entrega de indemnización administrativa alguna cuando cree tener

derecho a la misma, solicitando en sus pretensiones una suma de salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación integral a su condición de desplazado, señalando que la actitud omisiva de la accionada le perjudica, lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y viola sus derechos fundamentales, pues considera que la respuesta dada es global o general y no se ajusta a los requerimientos a los que por ley dice poseer.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho de **petición** invocado por el accionante ARRIETA SALAZAR, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

“3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art 20 C P), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la

petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente ^[14]

3 1 4 En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹, (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental

3 1 5 Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional

4 4 2 Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25], la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación” Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

1 2 Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de

petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”

Otros derechos que alude el escrito de tutela como presuntamente quebrantados, que se encuentra en la Constitución Política y con carácter fundamental es el artículo 13 que establece *la igualdad* en actuaciones de cualquier autoridad.

En el plano constitucional, la **igualdad** formal impone al legislador adoptar un precepto universal, general y de aplicación indiscriminada para regular todos los procesos a través de los cuales se deciden iguales asuntos jurídicos, pues la definición o protección de unos mismos e idénticos derechos está involucrada en el trámite procesal que se regula. Solo así se da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución, cuando expresa que *“todas las personas... recibirán la misma protección y trato de las autoridades”*. Aquí la palabra *autoridades* se refiere tanto a aquellas que crean el derecho, como a las que lo aplican, y cobija, por tanto, al legislador. También ha ilustrado la jurisprudencia que se pregona igualdad entre iguales.

En otro contexto, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de *tutela*, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En el caso sub exámine se establece que la solicitud de amparo se origina por la presunta omisión de la administración a través de la UARIV en primer lugar al responder en términos globales sin

precisar la situación específica del accionante y en segundo término sin reconocer la indemnización administrativa a la que dice tener derecho el accionante en su condición reconocida de víctima de desplazamiento, ante la actitud omisiva o difusa y poco clara de la accionada considera FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR le vulnera sus derechos fundamentales invocados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre fundamental (igualdad, debido proceso, petición y otros de la misma estirpe y connotación, mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta actuación u omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en lo relacionado a reconocerle y pagarle la indemnización administrativa por su reconocida condición de víctima de desplazamiento forzado.

De acuerdo a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.*

()

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.***

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante ARRIETA SALAZAR a la entidad pública accionada "UARIV", se encuentran demostradas, y en segundo término si una vez demostradas la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por la petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición, igualdad, debido proceso entre otros) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no establecer respuesta satisfactoria a la petición de **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR**, en relación a responderle el derecho de petición en el cual le exige que se pronuncie respecto a indemnización administrativa a la que dice poseer derecho.

En este apartado, se advierte que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud de la accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido.

Por lo anterior, es de aplicación el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Art 20 - Presunción de veracidad Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”

En rigor de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos todos los hechos aducidos en la demanda y como no se considera necesario otras pruebas o averiguaciones, amén de la perentoriedad de esta clase de medio constitucional, se decidirá con lo existente, por lo cual la accionada deberá atenerse a las consecuencias adversas que su omisión puede acarrearle.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR**, adelantó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” el trámite para ser incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, lo que de acuerdo a la escasa prueba allegada logró, sin embargo dice estar a la espera de indemnización administrativa por un monto que considera le debe ser entregado por el Estado.

Conforme a lo anterior, se infiere que el accionante desconoce los beneficios y demás aspectos que le retribuyan en parte por su condición de desplazado, lo que denota que no ha sido debidamente informado de los requerimientos que establece la ley para ser beneficiario de ayudas u otros auxilios por parte del Estado, dicha situación avizora desorganización y un retraso en las políticas que debe seguir la institución creada para tal fin, pues al

parecer no se dimensionó desde el principio las características enormes del fenómeno de desplazamiento forzado en el país, lo que ha ocasionado incumplimiento a los beneficiarios por falta de logística y disponibilidad de recursos, lo que no exculpa a los funcionarios que rigen dichos programas, por cuanto si no se planificó debidamente tal situación, no pueden argumentar ahora que no existe el dinero suficiente o recursos de operación para cumplir con los objetivos de lo trazado para que funcione como debería hacerlo.

En tales circunstancias, si el ciudadano **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR** y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el RUV como víctimas del desplazamiento forzado, lo que ha debido realizar hace mucho tiempo la UARIV es establecer la clase de atención que requiere el mencionada y su entorno familiar, es decir, **¿Cuál es su condición de vulnerabilidad y/o necesidad o urgencia respecto a la subsistencia mínima?** y allí encuadrarla dentro una de las fases o etapas de atención humanitaria (inmedlata, humanitaria de emergencia o humanitaria de transición), para ello deberá realizar los estudios, reconocimientos y/o visitas necesarias al sitio de vivienda del desplazado para diagnosticar el estado de gravedad o no y en caso de resultar como beneficiario proceder dentro de un término razonable a entregar la ayuda humanitaria que requiere, o de ser beneficiario de indemnización alguna proceder a examinar dicho ítem y establecer cuantía y fecha de entrega de forma cierta y concreta.

Se establece así, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso de constitucionalidad, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** ha omitido en este caso particular contestarle de manera concreta y precisa a su requerimiento y proceder al estudio de la situación del quejoso para proceder de conformidad.

Dicha situación omisiva de la accionada - en relación a definirle de fondo esa situación - vulnera los derechos fundamentales constitucionales de **petición, debido proceso** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de definirle al demandante las ayudas a que tiene derecho y una vez constatada la necesidad y de encuadrarse su situación reconocerle los derechos que le corresponderían en caso de ser beneficiario de las políticas del gobierno en dicho sentido; pero no esperando a que se interponga una tutela por el afectado para ahí si tomar cartas en el asunto, - sin que esta instancia deba manifestarse en si sobre el sentido de la respuesta positiva o negativa para el reconocimiento de la ayuda humanitaria y/o indemnización administrativa que puede requerir, por cuanto ello no es del resorte de este medio constitucional, como tampoco proceder a señalar montos de dinero a entregar, a menos que se hubiere demostrado una situación extrema, famélica por ejemplo, caso en el cual se adoptarían medidas drásticas transitorias al respecto, lo que aquí no se avizora -.

Así las cosas, el hoy accionante al encontrarse en un statu quo, de no saber a quién acudir para intentar que se le preste auxilio y ante la precaria situación económica por la que dice atravesar, optó por la vía de la tutela

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial y desde este estrado que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas por la Dirección General y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, pues es inadmisibile que no se le defina de una vez por todas si tiene o no el derecho reclamado. Causa perplejidad por decir lo menos, que en las oficinas o dependencias de la UARIV dispuestas para ello en el territorio nacional no se brinde una información concisa y acorde a los requerimientos, pues los servidores públicos allí dispuestos solo se remiten a manifestar a los usuarios que le "toca esperar" a ver que deciden en Bogotá, porque no están

autorizados a más; desde este estrados se les hace un fuerte llamado a de atención a quienes dirigen los destinos de esa entidad a que capaciten en derechos humanos, atención y urbanidad a sus colaboradores para que se mitigue dicha situación.

En conclusión, se tutelaré los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y dignidad humana** quebrantados al ciudadano **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR**, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza del **Director de Gestión Social** o quien haga sus veces, en el término improrrogable de treinta (30) días debe entrar a resolver a través de acto administrativo la situación del accionante, en el sentido de proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su condición, si es o no beneficiario de indemnización administrativa, de ser así cuál sería su monto, cuando y de qué forma se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y dignidad Humana**, quebrantados a **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR**, por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL** - o quien haga sus veces - **de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."** que dentro del término improrrogable de treinta (30) días debe entrar a resolver a través de acto administrativo la situación del accionante, en el sentido de proceder a establecer cuál es la clase de ayuda humanitaria dentro de la cual se encuadra su condición, si es o no beneficiario de indemnización administrativa, de ser así cuál sería su monto, cuando y de qué forma se la va a brindar la misma de acuerdo a estudio, análisis y/o visita que debe practicar antes del vencimiento del término otorgado, todo lo anterior, conforme a la normatividad reguladora de estos casos.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata ~~líbrense las comunicaciones~~ para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al Director de Gestión Social de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **"UARIV."**, al accionante **FRANCISCO ALBEIRO ARRIETA SALAZAR**, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez